

Ciudad de México a 23 de noviembre de 2020.

**Dip. Margarita Saldaña Hernández**  
**Presidenta de la Mesa Directiva del**  
**Congreso de la Ciudad de México,**  
**I Legislatura**  
P r e s e n t e

La que suscribe, Yuriri Ayala Zúñiga, diputada del Congreso de la Ciudad de México, I Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario de Morena, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4 fracción XXXVIII, 13 fracciones IX y XV, de la Ley Orgánica; 5, fracción I, 100, 101 y 140 del Reglamento, ordenamientos ambos del Congreso de la Ciudad de México; someto a la consideración del Pleno de este Poder Legislativo, con carácter de urgente y obvia resolución, la siguiente **proposición con punto de acuerdo por el que se exhorta, de manera respetuosa, a las personas titulares de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México a fin de que tengan a bien llevar a cabo las acciones correspondientes, en el ámbito de sus competencias, concernientes a la instalación de la respectiva Comisión de Límites Territoriales de su demarcación**, al tenor de lo siguiente:

## I. Antecedentes

**I.1** El 29 de enero de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la Reforma Política de la Ciudad de México.

**I.2** De conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ciudad de México es la Entidad Federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

Por primera vez en la historia, el pacto federal reconoció a la Ciudad de México como una entidad federativa con plena autonomía en lo concerniente a su régimen interior y a su organización social, política y administrativa.

**I.3** Como consecuencia de lo anterior, el artículo 122 de la Constitución federal dispone, respecto a su división territorial, que el gobierno de sus demarcaciones territoriales estará a cargo de las Alcaldías, entendidas como órganos político administrativos integrados por una Alcaldesa o un Alcalde y un Concejo, ambos electos por votación universal, libre, secreta y directa.

**I.4** De igual manera, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 13 de diciembre de 2018, se publicó el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, estableciendo en su artículo 6 que las demarcaciones territoriales tendrán los límites geográficos, nombres y circunscripciones que establezca la Ley del Territorio de la Ciudad de México.

Asimismo, en su artículo transitorio vigésimo séptimo señala que, en tanto se emite la Ley del Territorio de la Ciudad de México en la cual quedarán establecidos los límites geográficos de las

demarcaciones, se reconocen los descritos en la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, el 29 de diciembre de 1998.

**I.5** El pasado 30 de diciembre de 2019, fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México la Ley del Territorio de la Ciudad de México. Cabe señalar que, entre las previsiones normativas de dicha ley se encuentra la instalación de las respectivas Comisiones gubernamentales de límites territoriales para cada ámbito de gobierno, es decir, el de la Ciudad y el de las demarcaciones territoriales.

**I.6** El 03 de noviembre de 2020, mediante el oficio identificado con la nomenclatura SG/667/2020, suscrito por la persona titular de la Secretaría de Gobierno local, Dr. H. C. José Alfonso Suarez del Real y Aguilera, informó al Congreso de la Ciudad de México que, con fecha 23 de octubre de 2020, quedó formalmente instalada la Comisión de Límites Territoriales del Gobierno de la Ciudad de México, de conformidad con el artículo 11 de la Ley del Territorio, quedando a cargo de la Secretaría Técnica de dicha Comisión la persona titular de la Dirección General de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental. Asimismo, se hizo del conocimiento del poder legislativo local que se instaló el Órgano Técnico previsto en el artículo 20 del ordenamiento en cita.

## II. Problemática planteada

**II.1** En este orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que los límites territoriales respecto de las demarcaciones integrantes de una Entidad Federativa no deben ser soslayados por las autoridades obligadas constitucionalmente a su resolución, pues la incertidumbre respecto a dichas cuestiones afecta considerablemente el mapa político-jurídico de la Nación y por ende de la Ciudad de México, desvirtuando las bases en las que descansa la autonomía y la libertad de las demarcaciones que se encuentran en conflictos de esa naturaleza.

**II.2** Ahora bien, respecto del control de constitucionalidad y convencionalidad al que pudiera estar sujeto el instrumento legislativo que nos ocupa, podemos referirnos a lo siguiente:

El Amparo administrativo en revisión **4308/27**, relativo al caso Ayuntamiento de Indé, de fecha 22 de abril de 1931, resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, es del rubro y texto siguientes:

**“DIVISION TERRITORIAL.** Las leyes sobre división territorial tienen efectos esencialmente políticos y, por lo mismo, no pueden conculcar garantías individuales. Es verdad que los Ayuntamientos, como personas morales capaces de tener bienes patrimoniales, gozan de entidad jurídica para reclamar, en la vía judicial, cualquier atentado que se pretenda cometer contra esos bienes; pero cuando se aplica una ley de división territorial, no se está en el caso, porque los Ayuntamientos no son poseedores del territorio en que su jurisdicción ejercita, ya que los terrenos que esa jurisdicción comprende, son el patrimonio particular de sus habitantes; cierto es que puede haber en ese territorio, porciones susceptibles de construir bienes municipales, como los jardines, los caminos, las plazas, etcétera, pero estos bienes son de uso común, y están fuera del comercio y no son susceptibles de apropiación particular, y la privación de ellos, aun ilegal,

*no puede dar origen a un atentado contra las garantías individuales; por otra parte, aun alegando que se priva a un Ayuntamiento de la percepción de impuestos, por virtud del cambio en la división territorial, como el derecho de cobrar y percibir impuestos en determinado territorio, constituye un acto de soberanía, y la privación de este derecho tampoco puede considerarse como un atentado a las garantías individuales, el amparo, por este capítulo, también es improcedente.”*

A mayor abundamiento, se tiene presente lo dispuesto por la tesis jurisprudencial **121/2005** aprobada por el pleno del Tribunal Supremo de la Nación, del tenor siguiente:

**“MUNICIPIOS. REQUISITOS CONSTITUCIONALES PARA SU CREACIÓN.** El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 107/2004, sostuvo que la competencia para crear nuevos Municipios corresponde a las entidades federativas sobre la base de la regla general establecida en el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, según la cual las facultades que no están expresamente concedidas por la Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados. Ahora bien, la creación de un nuevo Municipio tiene una importancia indiscutible para los Estados, ya que los Municipios constituyen la base de su división territorial y organización política y administrativa, de manera que la competencia de que gozan las Legislaturas Locales para crearlos debe respetar los límites que derivan del artículo 115 constitucional, por lo que resulta exigible que los aspectos fundamentales del proceso de creación de un Municipio estén consignados en la Constitución Local y no en normas secundarias, a efecto de que sean indispensables para el legislador ordinario y su establecimiento sea fruto de un proceso deliberativo especialmente maduro. Además, para la creación de nuevos Municipios deben aplicarse analógicamente los requisitos previstos por el último párrafo de la fracción I del indicado artículo 115 para los casos en que las Legislaturas Estatales suspendan Ayuntamientos, los declaren desaparecidos, o suspendan o revoquen el mandato de alguno de sus miembros, pues si el respeto a la autonomía municipal exige que las Legislaturas Estatales no puedan afectar al órgano de gobierno de un Municipio cuando no se observan los límites constitucionales que las garantías mencionadas representan, con mayor razón estas garantías deben proyectarse a actos o procesos que afectan no solamente al órgano de gobierno del Municipio, sino también a su territorio, a su población y a los elementos materiales sobre los que se asienta el ejercicio de sus competencias. Por ello, las Legislaturas Locales deben decidir acerca de la creación de un nuevo Municipio por mayoría de las dos terceras partes de sus integrantes, sobre la base de condiciones preestablecidas en la ley, concediendo a los Municipios afectados la oportunidad de rendir pruebas y formular alegatos.”

Ahora bien, en materia de convencionalidad, cabe destacar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció en el caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay, en sentencia del 17 de junio de 2005, lo siguiente:

*“...215. A la Corte no le compete determinar cuál es el territorio tradicional de la Comunidad indígena Yakye Axa, pero sí establecer si el Estado ha respetado y garantizado el derecho a la propiedad comunal de sus miembros, como en efecto lo ha hecho en la presente Sentencia (supra párrs. 123 a 156). Por la razón anterior, corresponde al Estado delimitar, demarcar, titular y entregar las tierras, de conformidad con los párrafos 137 a 154 de la presente Sentencia.*

*216. Para ello, es necesario considerar que las víctimas del presente caso poseen hasta hoy conciencia de una historia exclusiva común; son la expresión sedentarizada de una de las bandas*

*del pueblo indígena de los Chanawatsan, de la familia lingüística de los Lengua-Maskoy, que tenían un modo de ocupación tradicional de cazadores-recolectores (supra párrs. 50.1, 50.2 y 50.3). La posesión de su territorio tradicional está marcada de forma indeleble en su memoria histórica y la relación que mantienen con la tierra es de una calidad tal que su desvinculación de la misma implica riesgo cierto de una pérdida étnica y cultural irreparable, con la consecuente vacante para la diversidad que tal hecho acarrearía. Dentro del proceso de sedentarización, la Comunidad Yakye Axa adoptó una identidad propia relacionada con un espacio geográfico determinado física y culturalmente, que corresponde a una parte específica de lo que fue el vasto territorio Chanawatsan...<sup>1</sup>*

Desprendiéndose de lo anterior, la responsabilidad de los estados de garantizar los Derechos Humanos a la vida y a la propiedad de las comunidades y pueblos indígenas u originarios.

En el mismo sentido, en el caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs Brasil, mediante sentencia del 05 de febrero de 2018, la corte ordenó al estado las reparaciones siguientes:

*“...188. La Comisión solicitó a la Corte que ordene al Estado adoptar a la brevedad las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho de propiedad colectiva y la posesión del pueblo indígena Xucuru y sus miembros con respecto a su territorio ancestral. En particular, el Estado deberá adoptar las medidas legislativas, administrativas o de otro carácter necesario para lograr su saneamiento efectivo, acorde con su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres. Asimismo, deberá garantizarle a los miembros de la Comunidad que puedan continuar viviendo su modo de vida tradicional, conforme a su identidad cultural, estructura social, sistema económico, costumbres, creencias y tradiciones distintivas.*

*189. En segundo lugar, recomendó adoptar a la brevedad las medidas necesarias para culminar las acciones judiciales interpuestas por personas no indígenas respecto de parte del territorio del pueblo Xucuru. Para la Comisión, el Estado debe asegurar que sus autoridades judiciales resuelvan las respectivas acciones de conformidad con los estándares sobre derechos de los pueblos indígenas...<sup>2</sup>*

Lo anterior, en aplicación del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el que se establece que cuando la corte decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos, deberá disponer que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración y el pago de una justa indemnización.

### III. Consideraciones

**III.1** La Carta Magna de los Estados Unidos Mexicanos, señala en su artículo 44 que la Ciudad de México es la entidad federativa sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos; se compondrá del territorio que actualmente tiene y, en caso de que los

<sup>1</sup> Caso Comunidad Indígena Yakie Axa vs Paraguay, sentencia del 17 de junio de 2005, (fondo, reparaciones y costas). Consultable en : [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_125\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_125_esp.pdf)

<sup>2</sup> Caso pueblo indígena Xucuru y sus miembros vs Brasil, sentencia del 05 de febrero de 2018, (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas). Consultable en: [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_346\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_346_esp.pdf)

poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en un Estado de la Unión con la denominación de Ciudad de México.

**III.2** Asimismo, en su artículo 122, apartado A, fracción VI, establece lo siguiente:

*“Artículo 122. La Ciudad de México es una entidad federativa que goza de autonomía en todo lo concerniente a su régimen interior y a su organización política y administrativa.*

A. (...)

I a V. (...)

*La división territorial de la Ciudad de México para efectos de su organización político administrativa, así como el número, la denominación y los límites de sus demarcaciones territoriales, serán definidos con lo dispuesto en la Constitución Política local...”*

En este orden de idea, la Constitución Política de la Ciudad de México, señala en su artículo 1, numeral 8, que el territorio de la Ciudad de México es el que actualmente tiene de conformidad con el artículo 44 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 expedidos por el Congreso de la Unión.

**III.3** Por otra parte, el artículo 52 de nuestra Constitución local establece, entre otras disposiciones, que:

*“...Las demarcaciones territoriales son la base de la división territorial y de la organización político administrativa de la Ciudad de México.*

*“Las demarcaciones de la Ciudad de México, su denominación y límites territoriales serán los que señale la ley en la materia, considerando los siguientes elementos:*

- I. Población
- II. Configuración geográfica
- III. Identidades culturales de las y los habitantes
- IV. Reconocimiento a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes
- V. Factores históricos
- VI. Infraestructura y equipamiento urbano
- VII. Número y extensión de colonias, barrios, pueblos o unidades habitacionales
- VIII. Directrices de conformación o reclasificación de asentamientos humanos con categoría de colonias
- IX. Previsión de los redimensionamientos estructurales y funcionales, incluyendo áreas forestales y reservas hídricas
- X. Presupuesto de egresos y previsiones de ingresos de la entidad

*“4. Las demarcaciones territoriales podrán ser modificadas en los términos establecidos en esta Constitución sin que puedan ser menos en cantidad a las establecidas al momento de su entrada en vigor.*

*“5. La modificación en el número, denominación y límites de las demarcaciones territoriales tendrá por objeto:*

- I. *Alcanzar un equilibrio demográfico, respetando la identidad histórica de sus colonias y pueblos y barrios originarios, existentes entre las demarcaciones territoriales*
- II. *El equilibrio en el desarrollo urbano, rural ecológico, social, económico y cultural de la ciudad*
- III. *La integración territorial y la cohesión social*
- IV. *La mayor oportunidad, eficacia y cobertura de los servicios públicos y los actos de gobierno*
- V. *El incremento de la eficacia gubernativa*
- VI. *La mayor participación social*
- VII. *Otros elementos que convengan los intereses de la población.*

Es importante señalar que al referirnos al segundo párrafo del numeral 4 del artículo 52 de la Constitución local, que hemos citado en extenso, podemos encontrar un procedimiento equivalente en el ámbito federal respecto de la creación de nuevos Estados dentro de los ya existentes en el artículo 73 de nuestra ley fundamental que a la letra señala lo siguiente:

*“Artículo 73. El Congreso tiene facultad:*

...

*III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:*

*1o. Que la fracción o fracciones que pidan erigirse en Estados, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes, por lo menos.*

*2o. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer a su existencia política.*

*3o. Que sean oídas las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia o inconveniencia de la erección del nuevo Estado, quedando obligadas a dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación respectiva.*

*4o. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días contados desde la fecha en que le sea pedido.*

*5o. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos terceras partes de los diputados y senadores presentes en sus respectivas Cámaras.*

*6o. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de las entidades federativas, previo examen de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate.*

*7o. Si las Legislaturas de las entidades federativas de cuyo territorio se trate, no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por las dos terceras partes del total de Legislaturas de las demás entidades federativas.”*

**III.4** Por otra parte, el Congreso de la Ciudad de México expidió el 13 de diciembre de 2018, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que establece la organización, funcionamiento y competencias referentes a la función ejecutiva de los poderes de la Ciudad, estableciendo en su artículo 6:

*“Artículo 6. La Ciudad de México, se divide en 16 Demarcaciones Territoriales denominadas Alcaldías que serán las siguientes:*

*Álvaro Obregón;  
Azcapotzalco;  
Benito Juárez;  
Coyoacán;  
Cuajimalpa de Morelos;  
Cuauhtémoc;  
Gustavo A. Madero;  
Iztacalco;  
Iztapalapa;  
La Magdalena Contreras;  
Miguel Hidalgo;  
Milpa Alta;  
Tláhuac;  
Tlalpan;  
Venustiano Carranza, y  
Xochimilco.*

*Las mencionadas demarcaciones territoriales tendrán los límites geográficos, nombres y circunscripciones que establezca la Ley del Territorio de la Ciudad de México.”*

**III.5** Por otro lado, el artículo 50 de la Ley del Territorio de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

*“Artículo 50. Para la celebración de un convenio de reconocimiento de límites territoriales, las alcaldías deberán cumplir con los siguientes requisitos:*

*I...*

*II. Los Concejos de las alcaldías solicitantes deberán tener integrada su Comisión de Límites Territoriales, que los representará en los trabajos técnicos y de campo, la cual se conformará de la siguiente manera:*

- a) Una Presidencia, que será el concejal que presida la comisión de Desarrollo Urbano;  
 b) Dos concejales designados por el Concejo;  
 c) El director de desarrollo urbano de la alcaldía, o su equivalente;  
 d) El director de medio ambiente, o su equivalente; y  
 e) Dos vocales que nombre el Concejo.”

De lo anterior se desprende la necesidad de que las demarcaciones territoriales que integran la Ciudad de México instalen, dentro de la estructura organizativa de sus respectivos Concejos, la Comisión de Límites Territoriales a la que se refiere el artículo 50 de la Ley del Territorio local, de tal manera que los trabajos técnicos a cargo de los gobiernos de la Ciudad y de las Alcaldías cuente con las instancias de coordinación establecidas en el sistema diseñado en el cuerpo legal que venimos citando. Esto en virtud de que no sólo intervienen en el caso de posibles conflictos o problemáticas de límites identificados, sino también en la actualización de dichos límites y en la conformación de la cartografía digital que se deriva de la mencionada Ley del Territorio de nuestra entidad federativa.

Por lo antes expuesto y fundado, someto a consideración de este Pleno del Poder Legislativo de la Ciudad de México el siguiente:

#### IV. Resolutivo:

**Único.** El Congreso de la Ciudad de México exhorta, de manera respetuosa, a las personas titulares de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México a fin de que tengan a bien llevar a cabo las acciones correspondientes, en el ámbito de sus competencias, concernientes a la instalación de la Comisión de Límites Territoriales de su demarcación como parte de la estructura organizativa de sus respectivos Concejos.

Dado en el Recinto Legislativo de Donceles, a los 26 días del mes de noviembre del año 2020.

#### Atentamente

DocuSigned by:  
  
 59862E4B08C44F3...

Dip. Yuriri Ayala Zúñiga.